



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Radicación:* **2020 00844**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Conforme con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del contrato de compraventa está en su poder.

2. Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministrada de los demandados corresponden a la utilizadas por ésta para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Explique la razón jurídica por la cual reclama en la pretensión “23” el capital insoluto, de cara al tenor de los rubros que se consignan en el contrato de compraventa como vengero de la acción ejecutiva.

Bajo ésta óptica, debe tenerse en cuenta que en tratándose del capital de \$7'000.000.00, su pago se pactó en 20 cuotas sucesivas mensuales a partir del 10 de junio de 2018, donde vemos que el plazo de las cuotas, está extinguido, pues la última cuota data del 10 de enero de 2020, y si bien existe cláusula aceleratoria, mal puede aseverarse que se pueda acelerar la totalidad de las cuotas vencidas.

4. Aclárense el valor de las pretensiones “1” y “3”, si de acuerdo a lo enunciado en los hechos tercero y cuarto, los demandados “cancelaron las cuotas de \$300.000 mil pesos hasta el mes de noviembre de 2018, y abonaron \$200.000 pesos

*de la cuota que se causó el día 10 de diciembre de 2018” y “...adeudan las cuotas desde el día 10 de enero de 2019”, luego mal podría cobrarse el valor de \$100.000,00 por concepto del saldo de la cuota del mes de noviembre de 2018 y \$300.000,00 de la cuota de diciembre de 2018.*

5. Adecúese la pretensión, dado que no resulta procedente el reclamo de intereses de mora y cláusula penal por un mismo concepto en atención a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad439006888d6f72a9451c0c326c9af4db16c69ed1121b1d9776cd1e2bc6af2**

Documento generado en 26/11/2020 11:50:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 87 de 27 de noviembre de 2020.